



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción VI, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3039-SPA-1818** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por el mismo medio el 1° de noviembre de 2016, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) el maltrato constante que [una persona del género masculino, que habita en el domicilio ubicado en calle Transmisiones, número 14, colonia La Angostura, Delegación Álvaro Obregón] (...) ejercen sobre [tres ejemplares caninos] Molly, Luna y Kira, [a las cuales] se les asignó un patio para su estancia en el día y se les habilitó una zotehuela para dormir, les avientan basura (...) desde hace tres semanas las golpea con una escoba (...) las encierra en espacio muy pequeño (...) al paso de Molly le propinó una patada en las costillas (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 9 de noviembre de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

*(...) Se llamó al referido inmueble siendo atendidos por el C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refiere que el C. (...) (denunciado) no se encuentra, asimismo manifiesta que los caninos que habitan en el inmueble nunca han sido agredidos. Posteriormente en el acto una persona del género masculino (...) mostrándonos a dos ejemplares caninos, hembras de razas Bull Terrier y Schnauzer, siendo ésta última a la que presuntamente se le agredió. Se les hizo una revisión física en la cual no se encontró evidencia de lesiones o signos de maltrato. El responsable de los caninos nos mencionó que la perra fue atendida por un médico veterinario quien le suministró un antiinflamatorio y un antibiótico,*





*mostrando en ese momento cartillas de vacunación. Posteriormente el C. (...) nos permite el acceso para mostrarnos el lugar donde se alojan los caninos normalmente pudiendo observar que el lugar se encontraba con restos de heces, platos para comida (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-6201-2016 del 15 de noviembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-3039-SPA-1818, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2016, acusando de recibido en la misma fecha.

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2479-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad a la persona denunciada, habitante del inmueble ubicado en calle Transmisiones, número 14, colonia La Angostura, Delegación Álvaro Obregón, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga.

Al respecto, el 5 de diciembre de 2016, compareció en las oficinas de esta entidad administrativa la persona señalada como responsable de los actos objeto de investigación, asentando en el acta de comparecencia correspondiente lo siguiente:

*(...) 1.- Me doy por enterado de los hechos denunciados, así como de la normatividad vigente en materia de maltrato animal. 2.- Que el inmueble donde se señalan los hechos denunciados es propiedad de mi mamá, quien habita en la planta baja; asimismo yo habito en el segundo nivel. 3.- Que hace aproximadamente un mes realicé la reparación de una litera en el patio de dicho inmueble, usando para tal actividad una valla de triplay de 240 cm por 40 cm para dividirlo y mantener a los ejemplares caninos de lado opuesto a la zona de trabajo, sin embargo al concluir tal actividad fue retirada para regresar el área de esparcimiento de los ejemplares caninos al tamaño original. No omito señalar que la mencionada separación no se realiza de manera constante ni habitual. 4.- Que respecto a los hechos señalados en la denuncia no he ejercido violencia alguna, de ningún tipo sobre los ejemplares caninos, manteniendo mi distancia con ellos para evitar cualquier malentendido. Sin embargo, cabe señalar que en diversas ocasiones he observado que los ejemplares caninos no cuentan con alimento ni agua. 5.- Aunado a lo anterior, hago entrega de la documental consistente en: tres fotografías a color del área de esparcimiento de los ejemplares caninos y de los recipientes de alimento y agua. 6.- Hago del conocimiento a personal de esta entidad que los habitantes de dicho inmueble se encuentran en cuestiones familiares ajenas al análisis de esta entidad, por cuestiones netamente personales. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2649-2016, del 13 de diciembre de 2016, se hizo del conocimiento de los habitantes del inmueble relacionado con los hechos denunciados, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal respecto a las acciones y omisiones consideradas como maltrato animal.





## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que están siendo objeto diversos ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en calle Transmisiones, número 14, colonia La Angostura, Delegación Álvaro Obregón, cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato: el alojamiento inadecuado, los golpes y la privación de luz y espacio, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

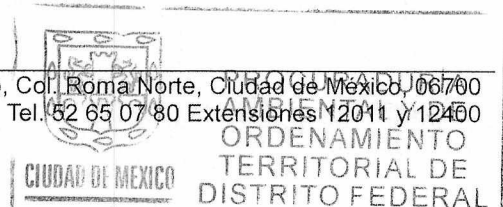
(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**V.** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos en el domicilio referido, donde se observaron a 2 ejemplares caninos, hembras, las cuales presentan buena condición corporal, comportamiento sociable y activo, deambulan libremente sin signos de lesiones o maltrato físico. Asimismo, la persona responsable de dichos ejemplares presentó cartillas de vacunación vigentes.





A través del oficio correspondiente se citó a comparecer a la persona señalada como responsable del presunto maltrato a los caninos en cuestión, el cual manifestó que únicamente en una ocasión disminuyó el espacio en el que deambulan los ejemplares, por cuestiones de reparación de una litera, asegurando que dicha actividad concluyó el mismo día, por lo que el área de esparcimiento volvió a la normalidad, además de señalar que la mencionada disminución de espacio no se realiza de manera constante ni habitual; respecto a las agresiones físicas, manifestó que no ha ejercido violencia de ningún tipo a dichos animales de compañía.

No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a los habitantes del inmueble materia de investigación, la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México, conminándola a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior, y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

*(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

*III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Transmisiones, número 14, colonia La Angostura, Delegación Álvaro Obregón, se constató la existencia de 2 ejemplares caninos con características físicas de las razas Bull Terrier y Schnauzer, las cuales presentan una condición corporal adecuada, así como un comportamiento sociable y activo, deambulando libremente sin signos de lesiones o maltrato físico.
- Se constató que los ejemplares caninos objeto de investigación deambulan de manera libre en el área total correspondiente al patio del inmueble donde habitan.
- No se constataron lesiones físicas o signos de enfermedad que indiquen que dichos ejemplares son objeto de violencia.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento

ELM/KCH/FARC/VNB





Expediente: PAOT-2016-3039-SPA-1818

PAOT-05-300/220- 2649 -2016

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2016

**C. RICARDO GONZÁLEZ PEÑA**  
**CALLE TRANSMISIONES, NÚMERO 14**  
**COLONIA LA ANGOSTURA,**  
**DELEGACIÓN ÁLVARO BREGÓN,**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX es un organismo público descentralizado, que tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes de esta Ciudad a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de la normatividad vigente en materia de **protección a los animales**.

Asimismo, le informo que esta Procuraduría investiga la denuncia referente al presunto: (...) *maltrato constante que* [una persona del género masculino, que habita en el domicilio ubicado en calle Transmisiones, número 14, colonia La Angostura, Delegación Álvaro Obregón] (...) *ejercen sobre* [tres ejemplares caninos] *Molly, Luna y Kira, [a las cuales] se les asignó un patio para su estancia en el día y se les habilitó una zotehuela para dormir, les avientan basura (...) desde hace tres semanas las golpea con una escoba (...) las encierra en espacio muy pequeños (...) al paso de Molly le propinó una patada en las costillas (...).*

Por lo que en apego a las facultades señaladas con anterioridad, y en atención a lo dispuesto por los artículos 11 y 56 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que en materia de protección a los animales, la Ley en cita dispone lo siguiente:

**Artículo 4 BIS.** *Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:*

(...)

**I.** *Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)*

(...)

**Artículo 24.** *Se consideran **actos de crueldad y maltrato** que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que **afecten el bienestar animal**;*



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX  
Subprocuraduría de Protección Ambiental  
Dirección de Promoción y Seguimiento  
del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental

Medellín 202, Piso 4to,  
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06700, Ciudad de México  
paot.mx  
T. 52650780 ext. 12011 y 12400